



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000119/2017**
NIG: 3907545320170000356
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000194/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			JUAN IGNACIO CALZADA ZORNOZA
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER

SENTENCIA nº 000194/2017

En Santander, a 21 de junio del 2017.

Vistos por D Luis Acayro Sánchez Lázaro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento abreviado nº 119/2017, seguidos a instancia de [redacted] representada y asistida por el Letrado Juan Calzada Zornoza contra la resolución de 17 de febrero de 2017 del Ayuntamiento de Santander representado por la Procuradora María González Pinto Coterillo y asistido por el Letrado Juan de la Vega Hazas Porrúa, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado Juan Calzada Zornoza, en el nombre y representación indicada, ha presentado recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Santander de 17 de febrero de 2017 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

SEGUNDO.- Emplazadas las partes para la celebración de vista oral, se ha recibido el pleito a prueba y se han

Fecha y hora: 21/06/2017 13:15

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana
María Vega Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545002-99e16a4b6cafeca2463511419e8cb559YxYAAA==



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 21/06/2017 13:15	Firmado por: Luis Acayro Sanchez, Ana Maria Vega Gonzalez
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html	Código Seguro de Verificación 3907545002-99e16a4b6cafeca2463511419e8cb559YXAAA==

propuesto, admitido y practicado las que constan en autos. Formuladas conclusiones orales, han quedado los autos pendientes de sentencia.

La cuantía del procedimiento se ha establecido en 1.103,00 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida y hechos alegados.

El objeto del recurso es la resolución del Ayuntamiento de Santander de 17 de febrero de 2017 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Los hechos alegados por **la recurrente** consisten en que, el 26 de abril de 2016, al bajarse del vehículo en la C/Argentina e ir a coger unas bolsas, sufrió una caída al tropezar con unas baldosas que estaban sueltas y rotas que la desestabilizan y cae al suelo. Con posterioridad a la caída la Administración ha procedido a reparar las baldosas. Y como consecuencia de la caída, ha sufrido una serie de lesiones y perjuicios que ahora reclama como indemnización por importe de 1.103,00 euros al entender que se ha producido un funcionamiento anormal de la Administración por el estado en el que se encontraba la acera.

Como fundamentos jurídicos, reseña los art 139 y ss de la Ley 30/92. Por todo ello, solicita la estimación del recurso y se condene a la Administración a abonar a la actora la cantidad de 1.103,00 euros más los intereses legales y todo ello con la imposición de las costas a la Administración demandada.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 21/06/2017 13:15

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana
María Vega González

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545002-99e16a4b6cafeca2463511419e8cb559XYAAA==

Por su parte, el **Ayuntamiento de Santander**, ha alegado, en primer lugar, que no se ha emplazado a la compañía aseguradora. No obstante, por importe reclamado y franquicia contratada, la responsabilidad reclamada no estaría cubierta por la misma por lo que se ha considerado correcta la relación jurídica procesal y se ha continuado con la vista oral. En segundo lugar, se remite a la resolución recurrida y considera que no se ha acreditado la relación de causalidad por la nimiedad del defecto que presentaba la acera que cumplía los estándares de calidad exigibles.

Como fundamentos jurídicos reseña los mismos que la parte recurrente pero interpretados de manera favorable a su pretensión, interesando la desestimación del recurso, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Normativa y jurisprudencia.

La normativa para resolver la cuestión controvertida es la reseñada por las partes, que deben darse por reproducidos.

Asimismo, debe indicarse que es nutrida la jurisprudencia que ha definido los requisitos de éxito de la pretensión de responsabilidad patrimonial de la Administración. En concreto, establece los siguientes:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido, es decir,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 21/06/2017 13:15

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana
María Vega González

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545002-99e16a4b6cafe2463511419e8cb559Y:YAAA==

ausencia de causas de justificación de la producción del mismo.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa y no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de título de imputación, siendo precisa una valoración jurídica racional de lo fáctico ya que se trata de un sistema policéntrico al existir pluralidad de criterios jurídicos para resolver el juicio de imputación.

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 21/06/2017 13:15

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana
Maria Vega Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación: 3907545002-99e16a4b6cafec2463511419e8cb559XYAAA==

desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Por otra parte, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Asimismo, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla". Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social y no existirá,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 21/06/2017 13:15	Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana María Vega Gonzalez
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html	Código Seguro de Verificación 3907545002-99e16a4b6cafe2463511419e8cb559YXYAAA==

entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y la obligación de resarcir el perjuicio causado será imputable a la Administración.

En este sentido, debe excluirse la responsabilidad patrimonial en los supuestos en los que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

Finalmente, en relación con la **competencia municipal sobre aceras de las entidades locales conforme a la Ley 7/1985**, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se debe poner de manifiesto que, de tener el daño origen en una omisión administrativa, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad subjetiva. En materia de perjuicios causados por omisión administrativa la antijuridicidad del daño no es distinguible o separable de la idea de culpa, a pesar de que, con carácter general, el sistema español de responsabilidad sea de carácter objetivo. Sólo en hipótesis, en efecto, cabe plantear una responsabilidad objetiva, por omisiones administrativas lícitas, inherentes al funcionamiento normal, sin



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 21/06/2017 13:15

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana
María Vega González

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545002-99e16a4b6cafeca2463511419e8cb559XYAAA==

infracción del deber de diligencia funcional. Ello se debe a que la causa del daño, una omisión, sólo puede concretarse previa contemplación de un deber de actuar ante una situación dada que permite aislar y diferenciar, como hecho omisivo dañoso, la pasividad de la Administración en un momento dado. Quiere decirse que, a diferencia de la acción que constituye un hecho positivo y por sí sola revela su existencia, sea o no lícita, la omisión sólo puede concretarse por relación a una situación dada y un obrar necesario asociado a ésta. La mera actitud pasiva de un sujeto sólo constituye un hecho omisivo cuando puede ser identificada con la ausencia de una actuación concreta que resulta debida con referencia a una determinada situación objetiva o subjetiva. Por eso, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad por inactividad, por infracción de un deber legal de obrar establecido en interés ajeno. El contenido de esa conducta obligada ante una situación dada constituye lo que se ha denominado estándar de actividad mínima exigible, que puede hallarse expresamente formulado en las leyes o reglamentos propios del servicio o inducirse del contenido y circunstancias de funcionamiento de éste, teniendo en cuenta que toda actividad técnica entraña un peligro potencial, un riesgo de intensidad variable en cuanto a la producción de daño, lo que obliga a introducir dispositivos de seguridad o medidas de vigilancia que han de considerarse inherentes al servicio.

Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Es decir, es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html	Fecha y hora: 21/06/2017 13:15
Código Seguro de Verificación 3907545002-99e16a4b6cafec2463511419e8cb559XYAAA==	Firmado por: Luis Acayro Sanchez, Ana Maria Vega Gonzalez

los riesgos generales de la vida, de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida, en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente).

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado.

TERCERO.- Prueba practicada y valoración.

La cuestión controvertida consiste en determinar si ha habido o no un funcionamiento anormal de la Administración que haya sido la causa de la caída de la recurrente y los daños sufridos. Para ello, la prueba practicada ha consistido en dos testigos, documental y el expediente administrativo (EA).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 21/06/2017 13:15

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana
María Vega González

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545002-99e16a4b6cafeca2463511419e8cb559YXAAAA==

En lo que se refiere a los **testigos**, la Sra López González, se ha ratificado en su declaración prestada en el EA obrante en la páginas 53, que se encontraba al lado del coche cuando ocurrió la caída, que habían unas baldosas sueltas y que vió que la recurrente tenía sangre en el entrecejo y las gafas rotas. Y la Sra Garrido Mazón, hermana de la recurrente, ha manifestado que vive a 5 minutos del lugar de los hechos, que no los presencié pero cuando llegó había mucha gente y su hermana sangraba, que en el lugar de los hechos habían varias baldosas deterioradas y rotas y que las gafas estaban raspadas enteras.

Y respecto **al EA**, en el mismo se detalla la reclamación y la tramitación. Asimismo, debe destacarse, por un lado, el informe del servicio técnico municipal de viabilidad de 13 de julio de 2016 (folio 19 del EA) en el que indica que *"en el lugar indicado existía varias baldosas dimensiones 30x30 cm sueltas (ver fotos). Se procedió a comunicar a la empresa de conservación de viales para que procedan a su reparación"*. Por otro lado, la declaración de [redacted] (folio 53) que ha sido sustancialmente igual al prestado en la vista oral. Y por otro, el informe de la TAG de 28 de noviembre de 2016 (folio 54 y ss).

Lo cierto es que de la prueba practicada, se desprende que ha quedado acreditada **la relación de causalidad exigible** para que prospere la reclamación patrimonial planteada.

Así, tanto de las fotografías, en particular los folios 24 a 26, del informe de viabilidad corroborando el deficiente estado de la acera, las dos testificales que vieron el grado de deterioro evidente que presentaba y la actuación posterior de la Administración reparando



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 21/06/2017 13:15	Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana María Vega González
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html	Código Seguro de Verificación 3907545002-99e16a4b6cafeca2463511419e8cb559YXYAAA==

los mismos, son suficientes para apreciar la existencia de un riesgo latente objetivo.

Al respecto, a riesgo de reiterar, debe reseñarse que es cierto que ante determinados riesgos se debe exigir cierta cautela y se ha intentado establecer criterios generales en función de la altura del resalte o zona afectada pero no puede desconocerse que cuando es de cierta entidad el mal estado de la acera, el riesgo latente objetivo es obvio. Además, en este caso no constaba señalización ni advertencia alguna y, de hecho, se procedió de inmediato a la reparación de la acera precisamente para eliminar la situación de riesgo objetivo que existía tal y como se recoge en el propio informe municipal. A lo anterior se añade la edad de la recurrente, de 68 años, a la que no se le puede exigir especial destreza ante situación como la presente para exonerar a la Administración.

Finalmente, en fase de conclusiones, por el Letrado de la Administración se cuestionaron los daños al entender que, en su caso, sólo procedería la indemnización de los cristales ya que la montura, supuestamente no había resultado dañada. No obstante, no sólo no se opuso en la contestación, que motivó que se desistiera del testigo de la óptica donde se adquirieron para acreditar los mismos, sino que de las fotografías aportadas se aprecia que la montura también está raspada. En consecuencia, se tienen por acreditados los mismos.

Por todo ello, procede estimarse el recurso.

CUARTO.- Costas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 21/06/2017 13:15

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana
María Vega González

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545002-99e16a4b6cafeca2463511419e8cb559XYAAA==

En materia de costas, conforme al art 139 de la LJCA, procede la imposición de las mismas a la Administración.

FALLO

ESTIMAR EL RECURSO presentado por el Letrado Juan Calzada Zornoza contra la resolución del Ayuntamiento de Santander de 17 de febrero de 2017 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada y, en su virtud se declara la responsabilidad del Ayuntamiento de Santander de los daños y perjuicios sufridos y se le condena a abonar a la actora la cantidad de 1.103,00 euros más los intereses legales desde la reclamación.

Todo ello con imposición de las costas procesales a la Administración.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación de que es firme y no cabe recurso alguno.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

